



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.631

"GAUNA, SERGIO LUCIANO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.293 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.631-RQ, caratulada:
"Gauna, Sergio Luciano s/ Recurso de queja en causa N°
82.293 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial San Martín que había condenado -en lo que interesa- a Sergio Luciano Gauna a la pena de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por su comisión con el empleo de arma de fuego apta para el disparo y por su comisión en lugar poblado y en banda (v. fs. 65/67 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que no se encuentran reunidos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 66 vta.).

///

De seguido expuso que, aun cuando el recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios para abrir la instancia extraordinaria, "...en realidad ellos no presentan tal carácter" (v. fs. cit.).

En ese contexto, indicó que la índole de las críticas invocadas exclusivamente contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial "...están referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (art. 451 C.P.P.) y constituyen una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la C.S.J.N., resulta ajena a la competencia federal pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que la presentación no cumple con los recaudos pertinentes desde que tampoco fue articulada con la oportunidad y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, se encuentra involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos (v. fs. cit., último párrafo).

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, recordó que la misma sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, de modo que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Sumó a ello, que "...para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.631

100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros)" -v. fs. 67-.

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 71/75 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 71/72 vta.).

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados con la calificación legal del hecho y la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia (v. fs. 73).

Así, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. cit.).

Explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación

///

hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios [...] deviene arbitraria pues [...] desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia..." (v. fs. 73 vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 74).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. cit.-.

Asimismo, puntualizó que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal; por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. cit. y vta.).

Por último, expresó que se le vedó a su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.631

asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 75).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Ello pues el recurrente no removi6 con eficacia la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria de la pretensa cuesti6n federal decidida por el *a quo*, limit6ndose a insistir con su correcto planteamiento.

Es que no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ning6n esfuerzo por revertir la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del C6digo Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que form6 parte del memorial contemplado en el art. 458 de menci6n como así tambi6n del carril extraordinario (v. fs. 74), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

///

Tiene dicho esta Corte que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.067, resol. de 7-II-2018; P. 129.620, resol. de 28-III-2018; P. 129.524, resol. de 11-IV-2018; P. 130.269, resol. de 13-VI-2018; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III. 3. Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como genéricas y no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Sergio Luciano Gauna, con costas (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.631

archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2429